

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 14 de enero de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que, pese a que ha obtenido dos resoluciones estimatorias de sendas solicitudes de acceso a la información –estas son, las Resoluciones de la Directora General de Turismo y Hostelería de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, de 17 de diciembre de 2025 (expediente: 1 [REDACTED]) y de 12 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED])–, «la documentación facilitada mediante enlaces electrónicos resulta mayoritariamente inaccesible, apareciendo mensajes de retirada de acceso que impiden consultar los documentos», por lo que considera que su «derecho de acceso [...] no se ha materializado de forma efectiva».

Junto a su reclamación, el interesado aportó copia de las citadas resoluciones, así como pantallazos acreditativos de las incidencias experimentadas al tratar de acceder a la información mediante los enlaces suministrados en dichas resoluciones.

**SEGUNDO.** El 22 de enero de 2026 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

El mismo día se trasladó la documentación a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**TERCERO.** En respuesta al requerimiento indicado en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe de alegaciones de la Directora General de Turismo y Hostelería de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid, de fecha 3 de febrero de 2026, en el que se desarrollan las siguientes consideraciones:

«Con fecha 17 de noviembre, [el interesado] presentó escrito solicitando acceso a información pública relativa al evento NFL Madrid Game 2025, indicando expresamente su preferencia por ser notificado por medios electrónicos.

Desde la Subdirección General de Promoción Turística se elaboró la correspondiente resolución de acceso a la información, en la que se incluyeron enlaces electrónicos a la totalidad de los expedientes solicitados, un total de seis, que comprendían, entre otros, contratos, facturas y el estado de los pagos. En dicha resolución, firmada el 17 de diciembre, se hacía constar que los enlaces facilitados tendrían vigencia hasta el día 24 de diciembre.

Con posterioridad, el interesado presentó un segundo escrito, también de fecha 17 de diciembre, en el que manifestaba haber podido acceder únicamente a uno de los expedientes. El día 19 de diciembre se contactó con Madrid Digital a fin de verificar la posible existencia de incidencias técnicas en los enlaces facilitados. Tras las comprobaciones oportunas, se constató el correcto

funcionamiento de los mismos, indicándose asimismo la forma adecuada de copia de los enlaces para evitar problemas de acceso por parte del interesado.

El 12 de enero se dictó una nueva resolución de acceso a la información, en la que se facilitaron nuevos enlaces electrónicos, haciendo constar que los accesos caducarían el 19 de enero.

No obstante, el 14 de enero el interesado presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, señalando que la documentación facilitada mediante enlaces electrónicos resultaba mayoritariamente inaccesible, apareciendo mensajes de retirada de acceso que impedían la consulta de los documentos.

En la actualidad, los documentos continúan alojados en el repositorio OneDrive al que se dio acceso al interesado, si bien los enlaces facilitados han caducado. La caducidad de dichos enlaces viene determinada automáticamente por la aplicación utilizada, no siendo posible modificar la fecha de validez de los accesos»

**CUARTO.** El 10 de febrero de 2026 se remitió al reclamante la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante que acredita la notificación al interesado de la referida comunicación, no consta que este haya formulado alegaciones en uso de dicho trámite.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** La reclamación se dirige contra dos resoluciones que estimaron dos solicitudes de información formuladas por el interesado a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Por un lado, la Resolución de la Directora General de Turismo y Hostelería, de 17 de diciembre de 2025 (expediente: [REDACTED]), estimó la solicitud formulada por el interesado el 17 de noviembre de 2025, cuyo objeto era obtener información sobre determinadas partidas de dinero público destinado al evento "NFL Madrid Game 2025", acceder a diversa documentación justificativa y contractual del citado evento, conocer la identidad del destinatario final de determinadas partidas de fondos y acceder a determinados estudios, informes y documentos sobre la aprobación de los gastos públicos asociados a dicho evento.

Por otro lado, la Resolución de la Directora General de Turismo y Hostelería, de 12 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED]), estimó la solicitud de 17 de diciembre de 2025, en la que el interesado reiteraba su pretensión de acceder a ciertos documentos cuyo acceso ya se había estimado por la resolución anterior, pero que, según manifestaba, no eran accesibles a través de los enlaces recogidos en la primera resolución.

Ninguna de las dos resoluciones (estimatorias) cuestiona que la información solicitada quede comprendida en la noción de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ni plantea la posible aplicación de alguna causa de inadmisión o límite de los previstos en las Leyes de transparencia.

En suma, se comprueba que el motivo de la reclamación se circunscribe a las dificultades experimentadas por el interesado al tratar de acceder a los documentos facilitados a través de los enlaces suministrados para ello por la administración destinataria de la solicitud.

En particular, de las manifestaciones del reclamante se desprende que no ha podido acceder a los documentos supuestamente disponibles a través de los enlaces facilitados en la Resolución de 17 de diciembre de 2025 identificados como: «1. CONTRATO MENOR STAND», «2. CONTRATO MENOR TRADUCCIÓN», «3. CÓCTEL EVENTO 14 DE NOVIEMBRE», «4. ASISTENCIA TÉCNICA» y «5. LIMPIEZA SOL ACTO NFL».

Por su parte, en su informe de alegaciones, la Dirección General de Turismo y Hostelería de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte aduce que los enlaces permitían acceder adecuadamente a los documentos durante un plazo determinado. No obstante, dicho informe no provee ninguna solución dadas las dificultades experimentadas por el interesado en este sentido.

Este Consejo constata la perseverancia y el empeño del reclamante en tratar de acceder a los documentos, pues se comprueba que, tras recibir la notificación de la primera resolución y tratar de acceder a los documentos solicitados, este formuló, ese mismo día, una nueva solicitud para advertir al órgano informante de la imposibilidad de acceder a los mismos a través de los enlaces facilitados. Asimismo, el interesado formuló una reclamación ante este Consejo tan solo tres días después de que se dictara la segunda resolución en la que se proveyeron nuevos enlaces, manifestando que estos tampoco funcionaban correctamente.

Este Consejo no puede valorar por falta de medios para ello el carácter de las incidencias que han determinado la imposibilidad por parte del interesado para acceder a los documentos solicitados mediante los enlaces facilitados. En este momento, tal y como confirma la citada Dirección General en su informe de alegaciones, estos enlaces ya han caducado, por lo que no nos es posible comprobar a ciencia cierta si durante los días posteriores a la notificación de la resolución los enlaces funcionaron correctamente o no. No obstante, dada la transparencia y diligencia en la actuación del reclamante al advertir de forma inmediata los problemas de acceso, no cabe apreciar indicio alguno de mala fe en su conducta.

Planteada así la cuestión, procede determinar si resulta conforme con la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública una situación en la que, pese a haberse dictado una resolución estimatoria, el acceso no llega a materializarse de forma efectiva debido a dificultades técnicas producidas en relación con el cauce utilizado para facilitar la información.

En relación con la formalización del acceso a la información en supuestos como este, en el que la resolución administrativa tiene carácter estimatorio, resulta de aplicación lo dispuesto con carácter básico en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno:

«Artículo 22. Formalización del acceso.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.»

En idéntico sentido se expresan, en esencia, las disposiciones establecidas en los artículos 43 a 46 LTPCM en relación con la formalización del acceso a la información pública.

De las disposiciones citadas se desprende que el reconocimiento del derecho de acceso no se agota en la mera adopción de una resolución favorable, sino que exige su efectiva realización, esto es, que el solicitante pueda conocer materialmente la información solicitada. En consecuencia, una actuación administrativa que, aun siendo formalmente estimatoria, no permite en la práctica el acceso a la información, no satisface las exigencias propias de este derecho.

Más concretamente, de la normativa citada no se desprende ninguna previsión que permita entender cumplida la obligación de facilitar el acceso cuando, existiendo una resolución estimatoria, los medios empleados para materializar dicho acceso –en este caso, enlaces a una plataforma de almacenamiento en la nube con caducidad limitada– no han permitido al solicitante acceder efectivamente a la información.

En un supuesto como el presente, en el que concurren dificultades técnicas, cuya causa exacta no ha podido determinarse, pero que indudablemente han impedido el acceso efectivo a la información, este Consejo considera que recae en la administración informante la responsabilidad de desplegar una conducta activa tendente a remover dichos obstáculos y el deber de realizar los intentos necesarios para facilitar la información cuyo acceso ha sido reconocido. Ello puede implicar, en su caso, la utilización de medios alternativos a los inicialmente empleados, tales como el envío directo de la documentación, la habilitación de nuevos enlaces con garantías suficientes de accesibilidad o cualquier otro procedimiento que asegure la efectiva materialización del derecho.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede estimar la reclamación, ya que la información solicitada es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM y no concurre ningún límite o causa de inadmisión que justifica denegar el acceso a la misma. En consecuencia, procede instar a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid a que facilite de forma efectiva a la persona del reclamante los documentos referidos en la Resolución de la Directora General de Turismo y Hostelería, de 17 de diciembre de 2025 (expediente: 12-OPEN-00094.7/2025), que se identifican en los siguientes términos: «1. CONTRATO MENOR STAND», «2. CONTRATO MENOR TRADUCCIÓN», «3. CÓCTEL EVENTO 14 DE NOVIEMBRE», «4. ASISTENCIA TÉCNICA» y «5. LIMPIEZA SOL ACTO NFL».

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información señalada en el último párrafo del fundamento jurídico tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Instar a Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de la Comunidad de Madrid a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.23 13:35